



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

0000396

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2016-1.

ACTOR: ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZACUALPAN DE AMILPAS, ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto del dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Ortencia Muñoz Pérez**, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de presuntos actos relativos a violencia política y violaciones al artículo 35, fracción II de la Carta Magna, en contra de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Calificación de la elección. El día diez de junio del año dos mil quince, se hizo entrega de la Constancia como Síndica del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos a la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, al haber obtenido la mayoría



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

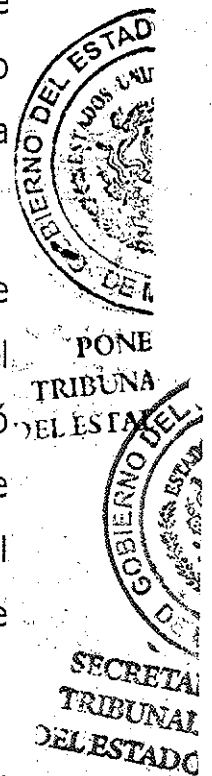
de votos en la elección del siete del mismo mes y año de referencia por el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (foja 26)

b. Inicio del cargo. El primero de enero del año en curso tomó protesta del cargo a Síndica Municipal, por el periodo constitucional del 2016-2018, a decir de la promovente fue la única Sesión de Cabildo donde participó la actora.

c. Juicio ciudadano. El cuatro de julio del año en curso, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos que a decir, violentan su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio al cargo. (foja 1)

II. Recepción de medio de impugnación. El día cuatro de julio de año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/054/2016, en términos del artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (foja 122)

III. Insaculación. Con fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Vigésima Cuarta diligencia de sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, de resultados de la insaculación, el juicio ciudadano le correspondió a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

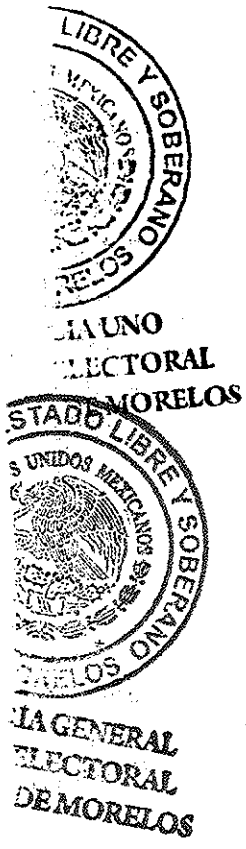
Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente juicio ciudadano fue identificado con la clave TEE/JDC/054/2016, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: TEE/JDC/054/2016-1. (foja 136)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

El once de julio del año en curso, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la parte actora, requiriendo los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables. (foja 140)

V. Periodo vacacional. Con fecha catorce del mes de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó mediante Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Privada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5411, el día catorce de junio del año en curso, en el cual se aprobó el primer periodo vacacional del personal del Tribunal Electoral comprendido del dieciocho de junio, al dos de agosto ambos del año que transcurre.

VI. Segundo requerimiento. En razón de la prórroga solicitada por las autoridades responsables, mediante proveído de fecha diez de agosto del año en curso, se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que remitieran la información requerida, mediante acuerdo de fecha once de julio del mismo año.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VII. Vista. El día diez del mes de agosto del año en curso, la responsable dio contestación al requerimiento descrito en el resultando VI de esta sentencia, ordenándose dar vista a la parte actora de los documentos exhibidos, a la cual se dio contestación el quince de agosto del año en curso. (foja 259)

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ____ de ____ del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así es, este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político



PROPONE
TRIBUNAL
ELECTORAL



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3
0000398

electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular**, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

El énfasis es nuestro.

En este respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo dispuesto en los artículos 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los numerales 23, fracción VII y 108, último párrafo, de la Constitución Política de esta entidad

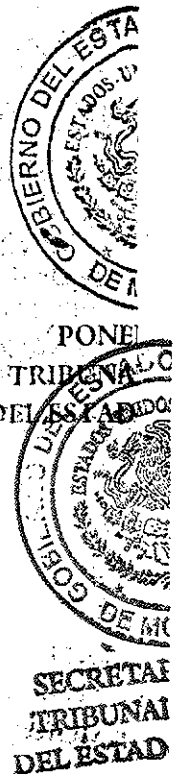


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Federativa, los cuales precisan que el Tribunal Electoral local, resolverá los medios de impugnación en materia electoral interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, como es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que significa que debe garantizarse, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, la permanencia y el debido ejercicio en él cargo, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se encuentran obligadas a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico





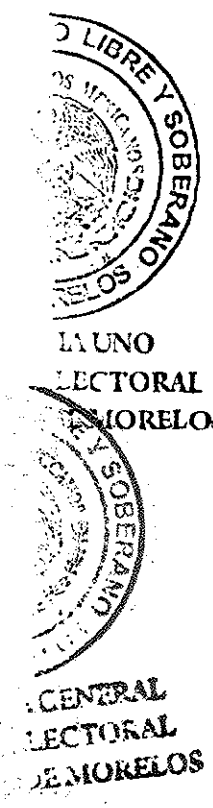
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la incoante, evitando interpretaciones restringidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

En la especie, éste órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada en oportunidad, toda vez que, de los hechos narrados en el juicio ciudadano se desprende que los actos de molestia tienen como característica que se han realizado en forma continua y reiterada por parte de las autoridades señaladas como responsables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que el medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su conocimiento, substanciación y resolución respectiva, en virtud de que la actora, refiere que desde el día primero de enero del año dos mil dieciséis y de manera reiterada en diversas fechas, no se le ha dado conocimiento de todos aquellos actos que guardan relación con su cargo, la falta de suministros para el buen desempeño del mismo y la omisión de citarla a las diferentes sesiones de Cabildo que se desarrollan en el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Por tal razón, se considera por este Pleno del Tribunal que se trata de actos sucesivos partiendo de la citada manifestación de la actora, en el sentido que atendiendo los hechos y agravios reclamados resulta imposible imponer una fecha límite para la interposición del juicio ciudadano.

Como se advierte, se surten los elementos de un acto de naturaleza de tracto sucesivo, en virtud de los efectos que prevalecen debido a que las presuntas conductas desplegadas por las autoridades señaladas como responsables se han realizado de una forma consuetudinaria.

Lo anterior sirve de sustento en la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000400

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico

que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

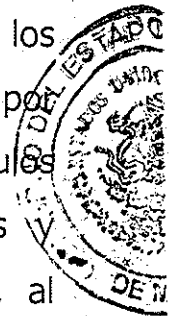
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal sentido, si se considera que hasta la fecha en que fue presentado el medio de impugnación se ha venido realizando en forma reiterada el acto del cual se duele la actora en su juicio ciudadano, por lo que se estima oportuna la promoción de su demanda ante esta instancia jurisdiccional.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tratarse de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, y quien por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.



PONENTE
TRIBUNAL
DEL ESTADO

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la actora, exhibió copias simples de su credencial para votar con fotografía, así como la Constancia expedida a su favor como Síndica del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas,

6
0000401TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, lo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

GENERAL
ELECTORAL
MORELOS

De tal forma, que de los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UNO
ELECTORAL
MORELOS

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas que el Coordinador General de Comunicación Social y Gobernador del Estado de México no son responsables de transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

PONENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000402⁷

modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"...V.- AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. DERECHO DE SER VOTADA, EN SU VERTIENTE DE EJERCER Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

El acto impugnado contraviene los artículos 1, 2, 35 fracción II, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; así como los numerales 112, 114-Bis, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 49 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

En el caso particular, me causa agravio el derecho de ser votada en su vertiente desocupar(SIC) y ejercer el cargo que instituye el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, que establece como derecho de toda persona que fue electa en un proceso constitucional de desempeñar el cargo durante el período por el que fui electa, en este caso de 2016 a 2018.

Al respecto, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por lo tanto, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el

derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fui electa, así como su permanencia y el desarrollo de todas las actividades inherentes al mismo, debe ser objeto de tutela judicial.

Al respecto, debe precisarse que el derecho de ser votado también se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2, 3, 4 incisos a, b, g, j y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del alto Comisionado de Derechos Humanos, en cuyo tenor

y en lo que interesa señala lo siguiente:

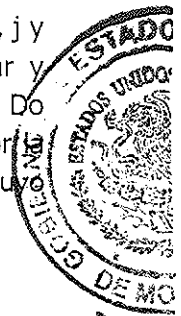
[....]

Es importante precisar que el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro y texto es siguiente:

[...]

En este orden de ideas considero que el acto de autoridad perpetrado por integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, también se contrapone a lo que claramente establecen los artículos 1, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2, 3, 4 incisos a, b, g, j y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)", ya que en estos preceptos encontramos plenamente garantizados la protección de los derechos políticos electorales de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar cabalmente el cargo en específico de las mujeres.

Por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse con los instrumentos internacionales, lo que trae como consecuencia diversos criterios, específicamente al caso, en lo que respecta al derecho de ser votado en la vertiente de ejercer, desempeñar y permanecer en el cargo para el que fui electa.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



OPINIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000403

Es importante destacar Señores Magistrados, que es la primera vez que una mujer indígena asume el cargo de Síndica Municipal en Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional. Desde que se tiene memoria, todas las autoridades que han gobernado al Municipio de mérito, han sido hombres, quizás por ello, es que a la suscrita no se le da la debida participación en las funciones inherentes al cargo que me desempeño.

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el actuar y proceder de los miembros del cabildo y Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al no me permiten desempeñarme y desenvolverme en mi función de Síndica Municipal Propietaria de dicho Ayuntamiento, toda vez que lo ejerzo formalmente desde el día uno de enero del año en curso, mas no materialmente, al existir violencia política en mi persona.

Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo segundo que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo tercero dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para), establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por su parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En este orden de ideas, el actuar de los miembros del cabildo y Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, no me permiten desempeñarme y desenvolverme en mi función de Síndica Municipal Propietaria de dicho Ayuntamiento, toda vez que lo



SECRET
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000404

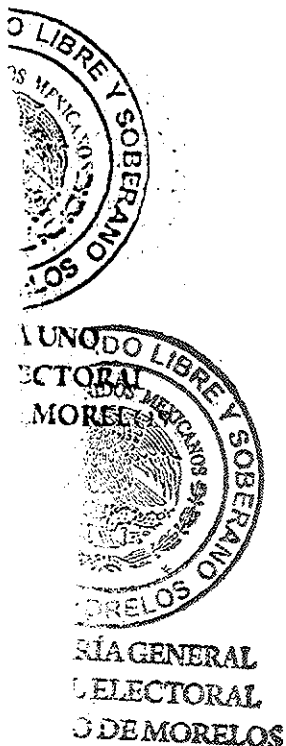
ejerzo formalmente desde el día uno de enero del año en curso, mas no materialmente, al existir violencia política en mi persona, por parte de la mayoría de ese Ayuntamiento, por ello me causa agravio porque a pesar de ser un derecho y a la vez una obligación de la suscrita, me han aislado y denigrado con no hacerme partícipe en las actividades de la administración pública, concretamente a no brindarme ninguna información ni convocarme a las reuniones de cabildo, así como tampoco se me brindan las prestaciones de Ley por la actividad que desempeño como tampoco los apoyos de vales para combustible ni viáticos para ejercer mi función como es debido, ejerciendo dichos funcionarios violencia psicológica, económica e institucional, por ello, me causa agravio para desempeñar el cargo público que el pueblo me confirió.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

En el mismo sentido, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

Derivado de lo anterior, desde el comienzo de mis funciones, empecé a tratar de organizar todo lo relativo al desempeño de mis compañeros y tratar de establecer una buena coordinación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

con el Presidente Municipal y los demás integrantes del cabildo, caso concreto con los Regidores, pero lamentablemente no tuve respuesta favorable con ninguno de ellos, tal como lo demuestro con los acuses respectivos y que se anexan a la presente demanda como medios de prueba, en donde queda demostrado que siempre estuve solicitando información al Presidente Municipal como a otros órganos municipales, pero nunca tuve respuesta de ellos.

De ésta manera se vulneran mis derechos constitucionales de desempeñar el cargo del cual fui electa mediante elección popular y por pertenecer a un grupo étnico que históricamente ha sufrido discriminación étnica y violencia por razón de género en nuestros derechos políticos y civiles. Situación que es avalada legalmente por la mayoría de los integrantes del cabildo, pero principalmente por parte del Presidente Municipal y de algunos regidores que por el momento no viene al caso mencionarlos específicamente.

Es importante destacar que en la comunidad indígena de Zacualpan de Amilpas, Morelos, la violencia contra las mujeres es común así como la invisibilización de las mujeres y la misoginia entendida como "actitud de odio o desprecio a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres".

En la sociedad, la violencia contra las mujeres es más común en culturas donde los roles de género están muy definidos y se hacen respetar estrictamente; donde la masculinidad esté asociada íntimamente a una actitud agresiva, al honor masculino o a la dominancia; donde se acepta que se castigue a mujeres y niños; y donde la violencia es una manera estándar de resolver conflictos. Pero lo anterior, aún se hace más cruel si se toma en cuenta que por el solo hecho de ser mujer existe discriminación, máxime si es indígena, porque a ellos se les percibe como personas de clase inferior, carente de ideas y de autoridad, que es lo que está pasando con la suscrita.

Por lo anterior, acudo a ustedes Señores Magistrados para VISUALIZAR LA VIOLENCIA que he sufrido y sigo sufriendo para denunciarla y lograr su eliminación, camino obligado para la democracia, la paz y el respeto al estado de derecho y a las instituciones, en mi comunidad indígena de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

TERCER AGRAVIO. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO Y GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El actuar y proceder de los integrantes del H. Ayuntamiento, principalmente del Señor Zenón Barreto Ramos, debe cuestionársele de aquellos casos que se refieran a actos



PONENC
TRIBUNAL
DEL ESTADO



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

denigrantes que se estiman atentan en contra del pleno ejercicio de la función administrativa de los integrantes de los órganos del ayuntamiento, principalmente en contra de la suscrita, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque una concepción completa del derecho a integrar un ayuntamiento, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo, de otra manera, se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar cualquier órgano, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro más alto tribunal en la materia, ha sostenido en su criterio jurisprudencial número 36/2002 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, que para la procedencia del mencionado juicio no solamente debe hacerse valer en cualesquiera de los derechos político-electorales como los de: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Luego entonces, el impedimento del ejercicio de las funciones inherentes al cargo, al no permitírseme participar en las sesiones de cabildo, por falta de notificación, imponerme del estado que guarda la cuenta pública, de los expedientes laborales en donde el ayuntamiento resulta ser la demandada, del Patrimonio Municipal (inventario de bienes muebles e inmuebles) y demás actuaciones y documentación concerniente a las actividades de mi encargo, lo cual a juicio de la actora constituyen acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia política de género,



LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

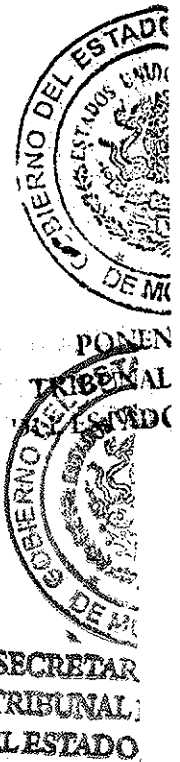
por parte de funcionarios del H. Ayuntamiento Municipal, concretamente del Presidente Municipal, Secretario General y Contralor Municipal.

Cabe destacar que como Síndica Municipal es mi prioridad acatar las Leyes y Reglamentos donde derivan principalmente mi obligación y servicio a la sociedad, como el contenido de los numerales 59 y 60 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos que literalmente establecen:

[...]

Derivado de lo anterior, la suscrita ha girado en diferentes fechas tanto al Ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal; Ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General, Ciudadana Laura Hernández Zavala, en su carácter de Contralora Municipal, Tesorero Municipal el C. Constantino Neri Sedeño, el Director de Seguridad Pública Municipal de Zacualpan de Amiipas; C. Armando Conde García, sendos oficios, para efectos principalmente de que informen respecto a todos y cada uno de los expedientes, en los que se encuentre como parte actora o demandada el H. Ayuntamiento en donde laboro; así como permitir a la suscrita la revisión de los bienes muebles, para efectos de hacer las observaciones necesarias al inventario municipal y finalmente, solicitar la notificación de las fechas de las sesiones de cabildo, para intervenir en ellas, pero todo ha sido inútil, puesto que no obtengo respuesta favorable a mi petición; por el contrario, sólo se toman represalias en mi contra, tales como el hecho de que me fue asignado un aparato de radio-comunicación, para supuesta coordinación en cuanto a alguna emergencia o eventualidad, pero actualmente no me sirve de nada, toda vez que me sacaron y cambiaron de frecuencia, lo que hace que ya no pueda enterarme de las actividades de la administración y por último, fui intimidada por parte del Presidente Municipal, esto en el sentido de querer despojarme de dos vehículos asignados para mi servicio, puesto que así había sido acordado en una sesión de cabildo, sin que hasta la fecha haya cumplido con su amenaza; y por otra parte no me dan viáticos, vales de gasolina ni gastos de representación de acuerdo a la ley. No gozo de ninguna prerrogativa.

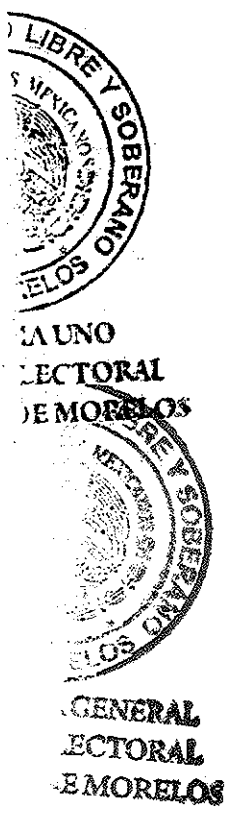
Como advertirán Señores Magistrados, todos y cada uno de los agravios, expresados, guardan relación entre sí, que hacen que afecte mi derecho al pleno ejercicio de mis funciones al cargo de Síndica Municipal, al verse limitada por parte de los servidores públicos mencionados en párrafos anteriores, tal como quedó escrito en los agravios respectivos...".





CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que le causa agravio que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos no le permiten participar en las sesiones de Cabildo, por la falta de notificación.
- b) Le causa agravio a la actora, la negativa de darle conocimiento del estado que guarda la cuenta pública y de los expedientes laborales, en los cuales el Ayuntamiento es parte.
- c) También causa agravio, el negarle el conocimiento del patrimonio municipal, y demás actuaciones y documentos concernientes a la actividad del cargo de Síndica Municipal.
- d) Es causa de agravio por la enjuiciante la falta de condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, al no brindarle ninguna información ni proporcionarle las prestaciones de Ley para el desempeño del cargo, apoyos como vales para combustible ni viáticos para el cumplimiento de la función.
- e) Causa agravio a la enjuiciante, al señalar que solo se liquidó parcialmente el sueldo, al no contar con prestaciones como son bonos, estímulos, vales de despensa, vales de gasolina, y viáticos necesarios para el buen desempeño de la función.



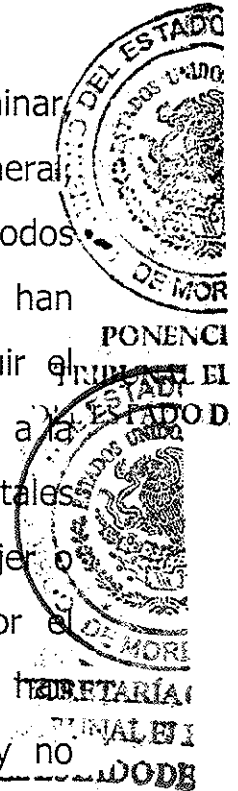


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la actora es, el ser restituida en el pleno ejercicio del cargo de Síndica Municipal, y contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño del mismo, sin impedimento alguno.

La **causa de pedir** de la promovente se funda en razón de que siendo Síndica Municipal Electa, entérminos del artículo 35, fracción II de la Carta Magna y demás instrumentos internacionales en pro y defensa de los derechos de las mujeres, se le debe de dotar de la información y recursos que guardan relación con el desempeño de su cargo, como lo es, la participación activa en las sesiones de Cabildo y los recursos materiales necesarios.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si los miembros del Ayuntamiento, el Secretario General, Tesorero, Contralora y el Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, han realizado acciones tendientes a obstaculizar o disminuir el derecho político de ejercer el cargo de Síndica Municipal a la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez y, de ser el caso, si tales acciones guardan relación por su condición de ser mujer o indígena como se auto suscribe la enjuiciante, o por el contrario, las autoridades señaladas como responsables, han actuado en estricto apego al principio de legalidad y no discriminación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Así, de un análisis a las manifestaciones hechas por la impetrante en sus agravios, se tienen por una parte como **parcialmente fundados**, conforme a los razonamientos de derecho que se hacen a continuación:

En primer término, resulta necesario establecer la base teleológica de la violencia política y su relación con el juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

Al respecto, el marco normativo de la violencia política se construye de acuerdo a la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El concepto genérico de violencia política se entiende como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual para acotar, restringir, suspender o impedir, a los ciudadanos y/o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

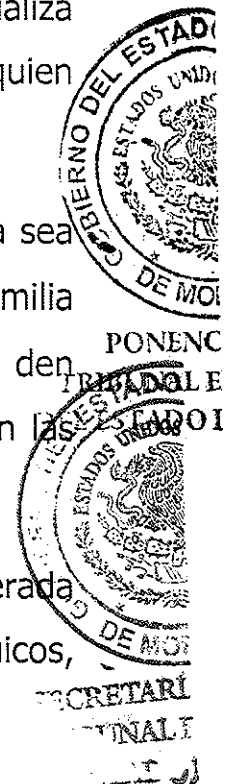
ciudadanas, el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirlos (as) a tomar decisiones en contra de su voluntad, es decir, es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las ciudadanas y ciudadanos a ejercer en plenitud sus derechos políticos.

En ese orden de ideas, la violencia política impacta en el derecho humano de las hombres y mujeres a ejercer el voto y a ser electos (as) en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatos (as) a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público, siendo este último supuesto el que se actualiza en el caso concreto, con independencia del género de quien promueve el presente juicio ciudadano.

La violencia se puede establecer en cualquier ámbito, ya sea político, económico, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier ámbito en el que se den relaciones interpersonales. Es por ello que las formas en las que se debe atender dependen del caso en concreto.

Cuando se versa sobre violencia política, puede ser generada por Partidos Políticos y por el Estado, superiores jerárquicos, subordinados, y/o colegas.

Sin embargo, es importante distinguir cuando se ejerce contra las mujeres por contener elementos de género. Así es,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

no toda violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene elementos de género, por lo cual, resulta importante distinguir cuando se cumplen estos elementos.

En este orden de ideas, el artículo 442, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Atendiendo que, tratándose de casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política, siendo estos los siguientes:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) **Las autoridades o los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno **municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;



UNO
ECTORAL
MORELOS

GENERAL
ECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

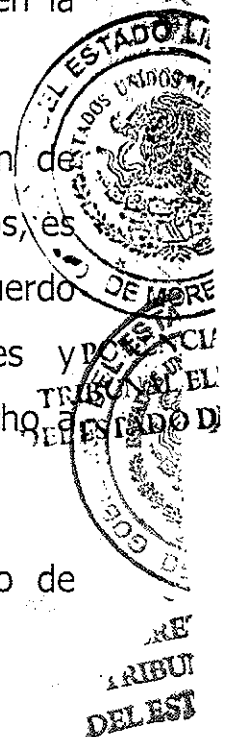
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones Síndicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal anterior, claramente se desprende que las autoridades o los servidores públicos de los órganos de gobierno municipales, resultan sujetos obligados al cumplimiento de las leyes electorales, y de los derechos de los ciudadanos que ejercen su derecho político de votar y ser votados, y al caso que nos ocupa, aquellos que ejercen la función pública producto de una elección constitucional.

De esta forma, es que los ciudadanos que participan de manera activa en los procesos electorales, siendo votados, es que se ejerce el derecho de participación, lo cual, de acuerdo al artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo ciudadano tiene derecho a tener acceso a cargos de elección popular.

Debiendo entender el acceso, no solo como un acto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000409

participar, sino de allegarse o acercarse¹, en este caso al cargo para el cual fue electa la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez.

Ahora bien, una vez identificados los entes que son sujetos obligados de acuerdo a las leyes electorales, como se ha señalado en párrafos anteriores, es necesario establecer cuando se está frente a violencia política con elementos de género o por su condición étnica. Para lo cual, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres², determina que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por ello de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es viable derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, **cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, y cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.**

Esto es que, las agresiones estén especialmente planificadas

¹ Real Academia Española. Consultado en la página electrónica (<http://dle.rae.es/?id=0KCHUpZ>) consultado el 5 de agosto del 2016.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Visible en la página web (<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:0YPWMOAZf6sJ:www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTIGyND/2016/protocolo-violencia-politica.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>), consultado el doce de agosto del dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, lo cual se puede distinguir cuando los actos que se le imputan al sujeto obligado, son encaminados a destacar lo femenino, es decir, los roles que normalmente se le asignaban a las mujeres. Además que la diferencia de condiciones hacia las mujeres sea de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres.

Considerado lo anterior, en el asunto que se resuelve la actora en vía de agravio se duele que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos no le permiten participar en las sesiones de Cabildo, por la falta de notificación, la negativa de darle conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, expediente laborales, del patrimonio municipal, y demás actuaciones y documentos concernientes a la actividad del cargo de Síndica Municipal; además la falta de condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, como las prestaciones de Ley su desempeño, apoyos como vales para combustible y viáticos para el desempeño de la su actividad o encargo.

Ahora bien, con el propósito de acreditar lo anterior la actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Copia simple del Acta de Sesión Solemne de Cabildo de toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos de fecha primero de



SECRET
ESTADO DE MORELOS

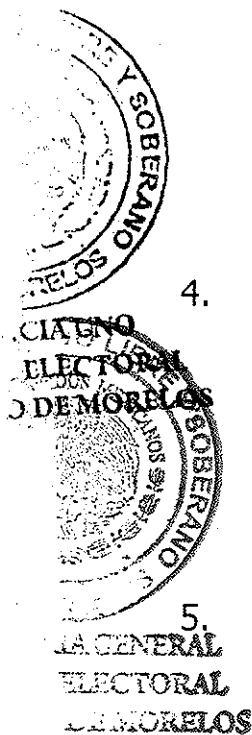


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000410

enero del año en curso, firmada por el Presidente Municipal, Zenón Barreto Ramos, Regidor, Paulo Villulfo Neri Galarza y Regidora, Juana Luz Ocampo Montalvo. (foja 27)

2. Acta de Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, levantada a las diez horas con cinco minutos del día veinticinco de abril del año en curso, en la cual se propuso el Análisis, Discusión y/o Aprobación del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, relativo a implementar y desarrollar el programa municipal de promoción de la salud, a través del Plan de desarrollo municipal. (foja 32)
3. Copia simple de tres oficios dirigidos al Ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal, de fechas seis, trece y catorce de enero del año en curso, por medio del cual se solicitan todos y cada uno de los expedientes en los que se encuentra como parte actora o demandada el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. (foja 370)
4. Oficio de fecha tres de marzo del año en curso, dirigido al ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal, con la finalidad de que autorice el pago de viáticos de la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez. (foja 44)
5. Dos oficios dirigidos al ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal, de fechas dieciocho de febrero y once de abril del presente año,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mediante el cual informa actividades realizadas por la actora. (foja 45 y 46)

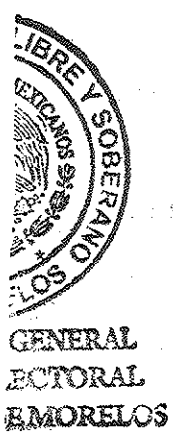
6. Oficio sin número de fecha veintidós de febrero del año en curso, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General, por medio del cual se le hace de su conocimiento de todos y cada uno de los expedientes laborales y se le invita a acordar acciones correspondientes para la solución de las controversias. (foja 47)
7. Oficio sin número de fecha siete de marzo del año en curso, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario Municipal, por medio del cual se le hace de su conocimiento que hasta esa fecha no se ha tenido acceso a la Cuenta Pública Municipal, por lo que solicita copia del último trimestre, presentada por ese Ayuntamiento al H. Congreso del Estado de Morelos. (foja 50)
8. Oficio sin número de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez en su carácter de Secretario General, por medio del cual le solicita haga entrega de las copias de todas y cada una de las Actas de Cabildo, generadas desde el primero de enero del año en curso, debido a que no fue notificada por ningún medio de dichas sesiones. (foja 51)
9. Oficio de fecha veinte de junio del año en curso, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario Municipal, por medio del cual le solicita le





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sean expedidas copias certificadas de cada una de las Sesiones de Cabildo desde el inicio de la gestión; una relación de expedientes sobre demandas laborales y el estado procesal que guardan los mismos; e informe por escrito sobre la fecha y hora de la Sesión de Cabildo. (foja 52)



10. Oficios de fechas once de enero y dos de febrero, ambos del año en curso, dirigidos a la ciudadana Laura Hernández Zavala, en su carácter de Contralora Municipal, mediante, el primero solicita apoyo para llevar a cabo la revisión de los bienes muebles con los que cuenta cada área, para efecto de poder realizar las observaciones necesarias al inventario Municipal; y en el segundo informe sobre los avances de incidencias en las demás áreas del Ayuntamiento. (foja 63 y 64)



11. Oficio signado por el licenciado Juan Antonio Longar Blanco, en su carácter de Conciliador del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual exhorta a la actora a comparecer el día viernes doce de febrero del año en curso, a fin de desahogar pláticas conciliatorias con el C. Juan Carlos Balcázar Rivera. (foja 65)

Documentos a los cuales se les otorga, valor indiciario por cuanto a su naturaleza, dado que fueron presentados en copias simples, lo anterior en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos.

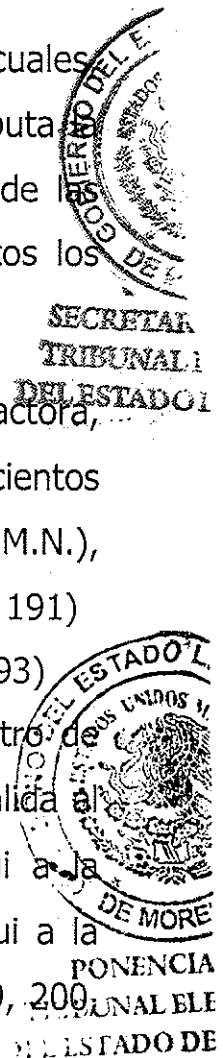


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así las cosas, las autoridades señaladas como responsables mediante informe justificativo negaron los actos reclamados, y afirman no haber realizado un trato discriminatorio a la actora por ser mujer, ni como funcionaria pública.

Para lo cual, presentaron sendos documentos en los cuales pretendieron desvirtuar los señalamientos que les imputa la actora, en razón de la función que realiza cada una de las autoridades señaladas como responsables, siendo estos los siguientes:

- a) Póliza de cheque número 0000075 a favor de la actora, por la cantidad de \$5,994.02 (Cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos con dos centavos 02/100 M.N.), por el concepto de "Pago de Gastos Varios". (foja 191)
- b) Nueve recibos de pago de casetas. (fojas 192 y 193)
- c) Siete facturas de consumo de comida y suministro de gasolina, de los cuales se observa la leyenda "Salida al Tribunal", "Fui al ESAF", "Fui al Tribunal", "Fui a la Contraloría del Estado", "Fui al Congreso", y "Fui a la Instancia de la mujer". (fojas 194, 195, 198, 199, 200, 201, y 202)
- d) Dos notas de remisión, la primera de ellas, por la adquisición de aceite y líquido refrigerante, con la leyenda "aditamentos de la camioneta", y el último, por estacionamiento de vehículo. (fojas 196 y 197)
- e) Doce recibos de nómina a favor de la actora, correspondientes a los meses de enero a junio del año en curso. (fojas de la 206 a la 217)





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000412

- f) Veintisiete Actas de sesión celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. (fojas 265 a 358)
- g) Escrito de fecha veinte de junio del año en curso, con número de expediente SD/93/JUN/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos. (fojas 359 a 369)
- h) Escrito de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, respecto del expediente 76/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en sus carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 370)
- i) Escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, relativo al expediente 64/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en sus carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 372)
- j) Escrito de fecha siete de marzo del año en curso, relativo al expediente 37/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en sus carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 373)



GENERAL
ELECTORAL
MORELOS



NO
FORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- k) Escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, relativo al expediente 34/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 374)
- l) Escrito de fecha doce de febrero del año en curso, relativo al expediente 01/191/09, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 375)
- m) Escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, relativo al expediente SD/92/JUN/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido. (foja 376)
- n) Escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, relativo al expediente número EXP/SD/INTER/102/JUN/2016, dirigido al ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento del Zacualpan de Amilpas, Morelos, signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ayuntamiento referido. (foja 377)

Documentos a los cuales se les otorga, valor probatorio pleno por cuanto a su naturaleza, esto es que, fueron presentados en copias certificadas, lo anterior en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Procedimientos de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos.



Ahora bien, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe señalar que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, y adminiculando las pruebas aportadas por las partes, a la luz de los agravios esgrimidos por la ciudadana Ortencia Muños Pérez, se desprende que contrario a lo sostenido por la actora, ha recibido apoyos económicos mediante cheque y el pago de facturas y recibos en razón de la función que desempeña, de ahí que, no se desprende que no haya recibido prestaciones para el desempeño de la función de Síndica Municipal, esto es que, de los recibos, se desprende la firma de la actora, reconocidos mediante la vista ordenada por el Magistrado Instructor, cabe señalar, que ésta, manifiesta que son los únicos viáticos que le pagaron, pero que bajo protesta de decir verdad, ha salido a cumplir compromisos sin el pago de la mayoría de ellos.

En esta tesitura, la actora no acredita el agravio esgrimido por cuanto se refiere a la falta de apoyos económicos para el ejercicio de la función, toda vez que, la responsable demostró mediante sendos documentos la entrega de dichas prerrogativas a favor de la actora, sin que resulte suficiente la mera expresión "bajo protesta de decir verdad".

Sin pasar por alto, que las prerrogativas que se otorgan se encuentran supeditadas a las posibilidades monetarias del



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ayuntamiento, previa aprobación en el presupuesto de egresos por el Cabildo del Ayuntamiento, pues corresponde a éste de acuerdo a las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, la Constitución local en sus artículos 113, 114 y 115, y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución..."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO *113.- Los Municipios están **investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.**

...

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 114.- Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y la administrativa de los mismos, fuera del Estado, corresponde al Ejecutivo como representante de toda la entidad, excepto en los casos de aplicación de Leyes federales.

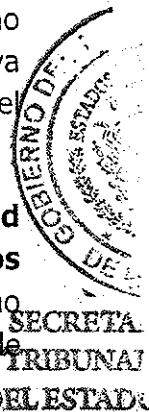
ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

...

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, **los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

...

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución...".



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

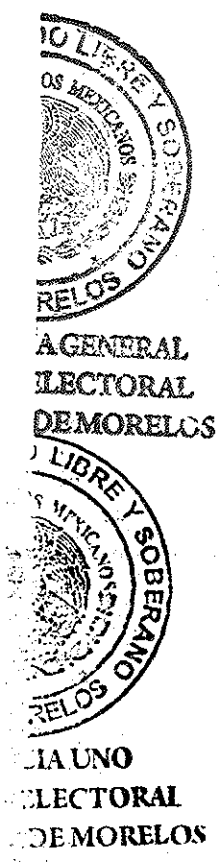
[...]

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal...".

De los preceptos legales anteriores, es claro que el Municipio como autoridad independiente cuenta con las facultades para aprobar las remuneraciones de los servidores públicos, y demás prestaciones las cuales serán aprobadas con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales en términos de lo previsto en el artículo 134³, primer párrafo de la Carta Magna.

Así que, los acuerdos que se toman al interior del ayuntamiento con respecto a las remuneraciones que reciben los miembros del cabildo, y los gastos que erogan en razón de la función pública están fuera de la jurisdicción de este

³ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tribunal Electoral, salvo que dichas remuneraciones se disminuyan o retengan las que por ley le correspondan a un servidor público de elección popular, lo cual significaría una violación a sus derechos políticos electorales, al no contar con todos los elementos necesarios para desarrollar la función para la cual fue electa y necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, circunstancia que no se desprende de la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, por cuanto se refiere, a los agravios relativos a la falta de notificación para las sesiones de Cabildo realizadas hasta la fecha en el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos no se aportan documento alguno que desacreditan las imputaciones que realizó la actora, de igual forma, no se proporcionó prueba alguna de la cual se desprenda contestación favorable a los oficios identificados en la presente sentencia con los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las pruebas ofrecidas por la actora.

De ahí que, de los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables tampoco hacen referencia específica a cada uno de los señalamientos que –de manera particular y con los suficientes elementos de tiempo, modo y lugar– les imputa la parte actora, pues ésta menciona en su demanda que no ha tenido acceso a la información relativa a su cargo, tal y como se demuestra mediante los diferentes oficios girados a las ahora responsables.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



PONENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

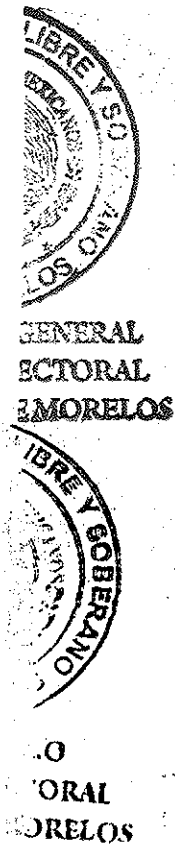


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma, las autoridades responsables fueron requeridas con fecha cuatro de julio del año en curso a fin de que proporcionaran aquellos elementos de prueba que hubieran permitido valorar las circunstancias a las que, según la impetrante, fue sometida en el desempeño de sus funciones como síndica municipal.

Ello, para que exhibieran los documentos aludidos, se concedió cuarenta y ocho horas, sin que lo hubieran hecho en tiempo y forma, sino que, mediante escrito de fecha quince de julio del año en curso solicitaron una ampliación del plazo concedido para tal efecto, a fin de aportar los referidos medios de prueba, petición que fue acordada el día tres de agosto del año en curso y, al respecto se les concedieron cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, tomando en cuenta, que, del día en que formularon su solicitud de ampliación, al vencimiento del término concedido, transcurrieron diecinueve días, toda vez que el personal de este órgano jurisdiccional, disfrutó de su periodo vacacional del día dieciocho de julio al dos de agosto del presente año, pero de igual forma que en la ocasión procesal anterior, en esta segunda oportunidad, tampoco aportaron el caudal probatorio que permitiera tener por desacreditadas las imputaciones realizadas por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez en su escrito inicial de demanda.

Del análisis realizado con anterioridad, se llega a la conclusión de que, no obstante que las autoridades





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

responsables contaron con la oportunidad de desvirtuar los señalamientos que en su contra les fueron imputados por la actora, ya que tuvieron la posibilidad procesal de desarrollar en el juicio una adecuada defensa, en los distintos momentos dentro de la instrucción, pues se le notificó de manera personal el auto que admitió la demanda presentada en su contra y se les entregó copia de la misma así como de los documentos que se adjuntaron a ella, se les concedió el término de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación correspondiente– que el artículo 342 del Código comicial establece para hacer llegar a este Tribunal la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada y la legalidad de su proceder; inclusive en el mismo acuerdo se les requirió específicamente para que remitieran diversos documentos que guardan relación con los hechos imputados por la actora, sin que de ellos se desprenda la convocatoria a participar en las distintas sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos y de las cuales se le haya hecho saber a la enjuiciante, además de los documentos que se remiten por parte de las autoridades responsables, no se acreditó la contestación favorable a los oficios en los cuales requirió información relativa a los expedientes laborales, la cuenta pública municipal, actas de cabildo generadas desde el primero de enero, solicitadas al Secretario Municipal; y la revisión de los bienes muebles con los que cuenta el Ayuntamiento, informe sobre los avances de incidencia de las áreas del referido ayuntamiento, los cuales fueron solicitados





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a la Contralora Municipal, así que, de todos estos requerimientos, no existe prueba alguna de la cual se desprenda se haya dado contestación a lo requerido por la Síndica Municipal.

De ahí que, los anteriores elementos de prueba, generan convicción plena en este Tribunal Electoral, que la actora ha sido sometida a una serie de acciones por parte del Presidente Municipal, el Secretario General y la Contralora, todos del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos que tiene por objeto impedir el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano colegiado y las funciones propias como Síndica del Ayuntamiento.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, a juicio de este Órgano Resolutor tales conductas constituyen acciones que tiene un impacto trascendente en el desempeño de su función, que generan un clima institucional adverso, no solo para la propia actora, sino incluso para el personal que labora con ella, pues es evidente que tales acciones tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad municipal de la actora, a decir de la propia enjuiciante, por carecer de experiencia en la administración pública.

Conforme a estas consideraciones en el caso, las diversas acciones y omisiones que han sido desarrolladas por el Presidente Municipal e incluso por funcionarios de inferior jerarquía que la actora, como es el Secretario General y la Contralora, todos del Ayuntamiento responsable, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

enmarcan dentro de una serie de actos que tienen por objeto generar un clima institucional adverso hacia la actora, con la finalidad, se infiere, en mantener desinformada y ajena a las decisiones y asuntos inherentes al cargo que ostenta la actora.

Esto es así, ya que las conductas desplegadas mediante la omisión de otorgar todos los elementos necesarios para ejercer el cargo por el cual fue electa, pues como ha quedado probado las autoridades responsables dejaron de convocar a la Síndica Municipal a participar en las Sesiones de Cabildo, y no se dio contestación favorable a las solicitudes que realizó la actora al Secretario General y a la Contralora, aun cuando éstos resultan ser de jerarquía menor al de un integrante de Cabildo; así las cosas, se observa que existe una marcada actitud concertada y continua hacia la actora, con la finalidad de obstaculizar el debido desempeño del cargo.

Cabe señalar, que aun cuando no se desprende la existencia de violencia política por cuestiones de género o etnia, hacia la actora, pues como se explicó, de acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra la Mujer, es necesario identificar que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, y cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.**

Si bien, del escrito inicial de demanda y los medios de prueba introducidos por las partes no existe indicio alguno, del cual





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

se desprenda que las conductas desplegadas por las autoridades responsables hayan sido generadas por el hecho de su género o etnia, cierto es que los actos u omisiones que ha realizado el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos, han limitado y obstaculizado la libertad e integridad de la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, para ejercer en plenitud sus derechos políticos, motivo por el cual este órgano jurisdiccional considera que con independencia del motivo que ha causado estas conductas que tienen por objeto intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización del Ayuntamiento referido, la actuación de los integrantes del órgano colegiado constituyen actos indebidos que se consideran violentan políticamente a la actora en el presente juicio, con independencia si esta violencia política es por cuestiones de género, etnia o por su falta de experiencia en la administración pública.



Por lo anterior, como se ha sostenido por este Tribunal, la conducta desplegada por las responsables son graves, estos es que, como es sabido existe como una conducta generalizada por parte de la sociedad el reducir o disminuir la participación de la mujer en los cargos de decisión, lo cual constituye un acto de discriminación, y una transgresión a los artículos 1, 4, y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que ha sido labor de los Tribunales Electorales, en específico el del Estado de Morelos, aplicar el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

igualdad, éste como un elemento fundamental de todo Estado democrático, pues se deben de tomar en cuenta aquellas condiciones discriminatorias que son en perjuicio de grupos históricamente reducidos en sus derechos —las mujeres— mediante el establecimiento de medidas afirmativas a favor de quien ha sido víctima de discriminación.

En tal sentido, el Presidente Municipal y los demás integrantes del Cabildo, deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la actora, en las decisiones políticas del Ayuntamiento y las funciones inherentes a su cargo de Síndica Municipal, de no hacerlo así, implicaría una práctica reiterada y discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

De lo anterior, sirven como criterios orientadores la jurisprudencia 43/2014⁴ y la Tesis XXXI/2015⁵, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos **establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



PONEN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

0000419

condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).— De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. **En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El énfasis es nuestro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo estas circunstancias es importante tomar acciones oportunas a efecto de evitar, la reiteración de este tipo de conductas, por lo que, este Tribunal Colegiado estima que los agravios esgrimidos por la enjuiciante resultan **parcialmente fundados.**

Efectos de la sentencia

En el caso, dadas las conductas que han quedado probadas, consistentes en:

- a) El impedimento por parte del Presidente y del Secretario General del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, del Estado de Morelos, al no convocarla a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento a la actora.
- b) La omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento y Contralora del mismo de otorgar la información que le fue requerida por la actora y superior jerárquico.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) El Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos en contra del Secretario General y la Contralora, ambos del Municipio referido, en razón de las conductas omisivas desplegadas.

Procedimiento que deberá ser resuelto por el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento.

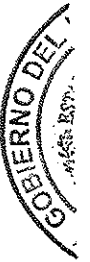


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Se vincula al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos a fin que se entregue la documentación requerida por la actora en los oficios diversos identificados en las pruebas aportadas y requeridas al Secretario y Contralora, respectivamente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga de la presente sentencia, debiendo entregar ante esta instancia jurisdiccional, la documentación que así lo acredite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de no hacerlo así, se podrá hacer acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Se vincula al Presidente Municipal, para que mediante su conducto informe al Cabildo de Zacualpan de Amilpas, de Morelos, lo resuelto en esta sentencia, exhortando se elimine cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica tiene encomendada la actora.

d) Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, que en caso de continuar las conductas encaminadas a obstaculizar el pleno ejercicio del cargo constitucional que ostenta la actora, se podrá hacer acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



PONTE
TRIBUNAL
DEL ESTADO



0000421

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior, con independencia, de la responsabilidad que pueda incurrir ante diferentes instancias locales o federales, en los ámbitos administrativo y penal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer la ciudadana **ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ** en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, de cumplimiento a las consideraciones realizadas por este órgano colegiado en la parte última de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y a las autoridades responsables, en el domicilio señalado, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

PONENCIA UNO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS